



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2024

Proceso Monitorio No. 2020-0203

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que aporte la totalidad de la notificación enviada vía correo electrónico, so pena de no tener en cuenta las notificaciones aportadas a las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2024

Proceso de Ejecutivo No. 2020-0739

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 29 de agosto de 2023 (PDF 21) esto es informando al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que se tomó atenta nota sobre el embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0739

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Se tiene en cuenta la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, realizada a la parte demandada el 27 de septiembre de 2023 (PDF 07). Igualmente, se requiere a la parte demandante para que realice y allegue la respectiva diligencia del artículo 292 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0213

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Requerir a la parte demandante, para que aclare el objeto de la solicitud aportada (PDF 47), como quiera que no se entiende si quiere dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 o el 314 del Código General del Proceso. Por otro lado, indíquele al despacho si conoce otra dirección de notificación de la demandada MARIA CONSUELO PABÓN ALVARADO.

Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GONZALEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada JUAN JOSE PABON CASTAÑEDA, MARÍA GABRIELA PABÓN CASTAÑEDA y SERGIO ALEJANDRO PABON CASTAÑEDA, en los términos y para los fines del poder conferido. Una vez trabada la Litis, se correrá traslado de la contestación presentada por los referidos demandados.

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado el 29 de septiembre de 2023, esto es realizando el respectivo emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS ALVARADO DE PABON (Q.E.P.D.).

Poner en conocimiento del demandante, la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandada SANTIAGO PABON ALVARADO (PDF 50)

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2024

Proceso No. 2021-0213

Resuelve el despacho el recurso de reposición presentado por la demandada MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO, contra el auto que tuvo por notificados a algunos demandados y se profirieron otras disposiciones, calendado del veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto, la demanda ejecutiva iniciada por el EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS –PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de MARIA ISABEL PABON LONDOÑO; SERGIO ALFONSO PABON ALVARADO; SANTIAGO PABON ALVARADO; MARIA CONSUELO PABON ALVARADO; MARÍA GABRIELA PABÓN CASTAÑEDA; SERGIO ALEJANDRO PABON CASTAÑEDA; JUAN JOSE PABON CASTAÑEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS ALVARADO DE PABON (q.e.p.d.), para que se librara la orden de pago por las sumas descritas en el libelo introductor, con fundamento en las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas.

En la referida data se ordenó controlar los términos de contestación de la demanda de algunos de los demandados, dejó sin valor y efecto la notificación surtida en las instalaciones del despacho, requirió a algunos demandados y ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS ALVARADO DE PABON (Q.E.P.D.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamenta la letrada que, no le es dable al Señor Juez tener en cuenta las notificaciones aportadas, toda vez que, a la fecha se encontraban vencidos los términos otorgados el 11 de mayo de 2023, respecto al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el auto fechado veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ALEGACIONES PARTE NO RECURRENTE

Se deja constancia que, corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento de la parte demandante, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se **requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)." (negrita, subrayado y cursiva fuera de texto).

Ahora, veamos el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

*"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado **se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." (negrita y cursiva fuera de texto).

En el caso en concreto se hace imperioso realizar la salvedad sobre determinados factores como se expondrá: **i)** el 11 de mayo de 2023, se requirió por 30 días a la parte demandante para que realizara las notificaciones a los demandados; dicho término fenecía el 04 de julio del año pasado, como se puede observar en los memoriales aportados, la parte las realizo en tiempo (20 al 22 de junio del 2023), razón por la cual se dio trámite y continuación al proceso. **ii)** la notificación de la de la demandada MARÍA CONSUELO PABON ALVARADO se efectuó, el hecho de ser negativa, no puede dar a entender que no se realizó. **iii)** En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia¹, en el asunto a tratar, se debe realizar le emplazamiento de estos, para que posteriormente se designe curador, sin necesidad que la parte demandante deba notificar a alguien.

Nótese de lo anterior, que la decisión tomada por este juzgador en la providencia recurrida, es acorde con la normativa descrita, pues es el interesado cumplió con la carga procesal asignada en tiempo, luego lo resuelto, no comporta una interpretación arbitraria ni caprichosa del Despacho.

Esbozados los respectivos argumentos, no será próspero el recurso radicado por la abogada Pabón de Londoño, al considerarse que este juzgador estimó los presupuestos del ordenamiento jurídico, garantizando el derecho del usuario a una administración de justicia efectiva.

¹ Artículo 87 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), tuvo por notificados a algunos demandados y se profirieron otras disposiciones, atendiendo las argumentaciones precedentes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2024

Proceso No. 2021-0213

Resuelve el despacho el recurso de reposición presentado por la demandada MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO, contra el auto que decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-20164015, calendado del veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto, la demanda ejecutiva iniciada por el EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS –PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de MARIA ISABEL PABON LONDOÑO; SERGIO ALFONSO PABON ALVARADO; SANTIAGO PABON ALVARADO; MARIA CONSUELO PABON ALVARADO; MARÍA GABRIELA PABÓN CASTAÑEDA; SERGIO ALEJANDRO PABON CASTAÑEDA; JUAN JOSE PABON CASTAÑEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS ALVARADO DE PABON (q.e.p.d.), para que se librara la orden de pago por las sumas descritas en el libelo introductor, con fundamento en las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas.

En la referida data se ordenó controlar los términos de contestación de la demanda de algunos de los demandados, dejó sin valor y efecto la notificación surtida en las instalaciones del despacho, requirió a algunos demandados y ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS ALVARADO DE PABON (Q.E.P.D.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamenta la letrada que, no le es dable al Señor Juez tener en cuenta las notificaciones aportadas, toda vez que, a la fecha se encontraban vencidos los términos otorgados el 11 de mayo de 2023, respecto al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el auto fechado veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ALEGACIONES PARTE NO RECURRENTE

Se deja constancia que, corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento de la parte demandante, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se **requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)." (negrita, subrayado y cursiva fuera de texto).

Ahora, veamos el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado **se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." (negrita y cursiva fuera de texto).

En el caso en concreto se hace imperioso realizar la salvedad sobre determinados factores como se expondrá: **i)** el 11 de mayo de 2023, se requirió por 30 días a la parte demandante para que realizara las notificaciones a los demandados; dicho término fenecía el 04 de julio del año pasado, como se puede observar en los memoriales aportados, la parte las realizo en tiempo (20 al 22 de junio del 2023), razón por la cual se dio trámite y continuación al proceso. **ii)** la notificación de la de la demandada MARÍA CONSUELO PABON ALVARADO se efectuó, el hecho de ser negativa, no puede dar a entender que no se realizó. **iii)** En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia¹, en el asunto a tratar, se debe realizar le emplazamiento de estos, para que posteriormente se designe curador, sin necesidad que la parte demandante deba notificar a alguien.

Nótese de lo anterior, que la decisión tomada por este juzgador en la providencia recurrida, es acorde con la normativa descrita, pues es el interesado cumplió con la carga procesal asignada en tiempo, luego lo resuelto, no comporta una interpretación arbitraria ni caprichosa del Despacho. Igualmente, se decretó una medida cautelar solicitada por la parte demandante la cual se ajusta a derecho.

Esbozados los respectivos argumentos, no será próspero el recurso radicado por la abogada Pabón de Londoño, al considerarse que este juzgador estimó los

¹ Artículo 87 del Código General del Proceso.

presupuestos del ordenamiento jurídico, garantizando el derecho del usuario a una administración de justicia efectiva.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), tuvo por notificados a algunos demandados y se profirieron otras disposiciones, atendiendo las argumentaciones precedentes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-00172

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-00390-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **COLSUBSIDIO.**
Demandado : **FLORENTINO SANTAMARIA VELASCO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **FLORENTINO SANTAMARIA VELASCO**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FLORENTINO SANTAMARIA VELASCO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$160.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-00390

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.14 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **FLORENTINO SANTAMARIA VELASCO**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **FLORENTINO SANTAMARIA VELASCO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **FLORENTINO SANTAMARIA VELASCO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-00916

En atención a la constancia del emplazamiento del demandado **FERNANDO DELGADO BETANCUR**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el archivo electrónico No.10, del expediente digital, y teniendo en cuenta que una vez fenecido el término No compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **FERNANDO DELGADO BETANCUR**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría. **Por secretaría procédase de conformidad.**

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia por parte de la secretaría del Despacho, y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Por Secretaría DESÍGNESE** Curador Ad Litem al demandado **FERNANDO DELGADO BETANCUR**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01040-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **JHON JAIRO IVAN MORA SOTO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día doce (12) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JHON JAIRO IVAN MORA SOTO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHON JAIRO IVAN MORA SOTO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$806.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-01040

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y se remitan a las direcciones electrónicas aportadas para dicho fin.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **ELABÓRESE** los oficios ordenados en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y se remitan a las direcciones electrónicas aportadas para dicho fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-01040

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **JHON JAIRO IVAN MORA SOTO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **JHON JAIRO IVAN MORA SOTO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-01112

Bogotá D. C., 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **NUEVA EPS S.A.**, para que, en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **MIGUEL ÁNGEL DURANGO ROLDAN CC.No.10220879**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **NUEVA EPS S.A.**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01222-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ.**
Demandado : **BANCO DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinte (20) de febrero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE** (\$5.400), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-01222

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 y No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la sociedad demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la sociedad demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-01436

Bogotá D. C., 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **COMFENALCO EPS**, para que, en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, de la aquí demandada **IRIAN MILEIDY HENAO OSPINA CC.No.67004588**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría OFÍCIESE a COMFENALCO EPS, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-01470

En atención a la solicitud de retiro de demanda obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, elevada por el extremo actor, habrá de ordenar su retiro en los términos del artículo 92 del C.G del P, el cual reza:

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Dicho lo anterior, se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 02 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.**

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado.

Sin embargo, habrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01506-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **WILSON STEVEN VIVAS RENDON.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintitrés (23) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **WILSON STEVEN VIVAS RENDON**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILSON STEVEN VIVAS RENDON**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE** (\$672.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-01506

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **WILSON STEVEN VIVAS RENDON**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **WILSON STEVEN VIVAS RENDON**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01532-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **COOPCAFAM.**
Demandado : **WILMER EDIDSON LEÓN ALFONSO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiséis (26) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **WILMER EDIDSON LEÓN ALFONSO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILMER EDIDSON LEÓN ALFONSO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$80.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-01532

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 26 de enero de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y se remitan a la dirección electrónica del peticionario.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **ELABÓRESE** los oficios ordenados en el auto de fecha 26 de enero de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y se remitan a la dirección electrónica del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-01532

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 y No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **WILMER EDIDSON LEÓN ALFONSO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **WILMER EDIDSON LEÓN ALFONSO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01580-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **COOPCAFAM.**
Demandado : **NEIDA LILIANA CASTILLO ESPITIA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día primero (01) de febrero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **NEIDA LILIANA CASTILLO ESPITIA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NEIDA LILIANA CASTILLO ESPITIA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$110.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-01580

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 y No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **NEIDA LILIANA CASTILLO ESPITIA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **NEIDA LILIANA CASTILLO ESPITIA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-01274

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se tiene que el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso No. 2023-1411

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ, en contra de MUBLES DE OFICINA GUADALUPE S.A.S Y JENNI CONSTANZA VELANDIA SUAREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (Negrita y cursiva para el interés del estudio)

A su vez:

“La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. (...) En síntesis, la obligación ambigua, oscura o dudosa no presta mérito ejecutivo.”¹

Tratándose de un contrato bilateral, porque los intervinientes definieron obligaciones recíprocas, esto es, la compra - venta de sillas bajo ciertas condiciones; empero, en la cláusula séptima, no hay claridad respecto a la forma de pago del valor allí pactado, no existe prueba de lo pagado por la tercera empresa.

¹ MORALES MOLINA Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Quinta Edición. Ediciones Lerner. Bogotá 1965. Pág. 245 y s.s*

Cierto es que, lo aquí deprecado corresponde a las obligaciones del asociado, sin embargo, no puede desconocerse la ausencia de claridad en el documento cuya ejecución pretende concretarse; del fondo jurídico, respecto a los elementos constitutivos del contrato de compra-venta de sillas, discurre un pacto ambiguo o dudoso, es decir, carece de las condiciones necesarias para edificar de ese legajo, un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, con la fuerza suficiente para predicar su cumplimiento por la vía pretendida, tornándose imperativo, negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ, en contra de MUBLES DE OFICINA GUADALUPE S.A.S Y JENNI CONSTANZA VELANDIA SUAREZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la letrada KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2024

Proceso No. 2023-1411

Visto el fallo proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, se **RESUELVE**;

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico el Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 11) esto es: *"alimentar el "sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)" respecto del proceso No. 11001418901220230141100 y por ende notifique por estado el proveído del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la demandante, en procura de que ésta ejerza su derecho de defensa frente a dicha providencia dentro los términos de ley en caso de considerarlo pertinente"*.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1491

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 02 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **NASLLY SHANON VILORIA ARREDONDO**, no como allí quedo.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria